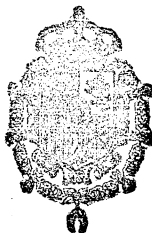


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 158.

Ministerio de Marina:

Reales órdenes concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval blanca, pensionada, á los Comisarios de la Armada D. Cecilio de Lora y Ristori y don Manuel Alonso y Díaz.—Páginas 158 y 159

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor especial de las enseñanzas que se indican, de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid á D. Antonio Maffei Carballo.—Página 159.

Otra autorizando á D. Emilio Sánchez Pastor, como Director Gerente de la Sociedad de Autores Españoles, para efectuar en nombre de los asociados que no prefieran hacerlo por sí mismos, la presentación de obras para su inscripción en el Registro general de la Propiedad intelectual.—Página 159.

Otra disponiendo se den las gracias á don José María Casanova por el donativo de 15 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «La atmósfera, la tierra y la planta».—Página 159.

Otra creando en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la asignatura de Estética de las Bellas Artes, disponiendo sea desempeñada dicha enseñanza por un literato y publicista de reconocido prestigio.—Página 159.

Otra nombrando Profesor especial de Estética de las Bellas Artes, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado á D. Ramón del Valle Inclán.—Página 159.

Otra disponiendo que la provisión, mediante oposición, de la plaza de Preparado físico del Instituto de Radioactividad de la Universidad Central se sujete á las reglas que se publican.—Páginas 159 y 160.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico, en 7 del actual, ha derogado el Decreto de 20 de Agosto de 1914, que establecía hallarse en vigor las reglas de la Declaración de Londres sobre Derecho internacional marítimo.—Página 160.

Instrucciones publicadas por el Ministerio de Marina del Japón con fecha 28 de Abril de 1916, referentes al procedimiento que se observará para la visita á barcos mercantes.—Página 161.

Sección de Comercio.—Anunciando haber ingresado en la Casa de Orates de Santiago de Chile el súbdito español Santiago Matute y Segura.—Página 161.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por don Juan Pérez de Guzmán y Sanjuán la rehabilitación del Título de Conde de la Marquina.—Página 161.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Manuel Santos Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ocaña á inscribir varias escrituras de partición.—Página 161.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 163.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento de Baeza (Jaén) D. Marceliano Lejarraga García.—Página 163.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados

en los beneficios de la Fundación de Antonio Barroso.—Página 163.

Nombrando Profesores de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Algeciras, á D. Donato Millán Custodio y D. Joaquín Pérez Gallardo.—Página 163.

Anunciando haber sido ascendido á Escribiente de la Escuela industrial de Vigo, D. Ildefonso Guerrero y Martínez.—Página 163.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Circular relativa á la concesión de permisos por el Gobierno de la República francesa para pasar la frontera en automóvil.—Página 164.

Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Bermellar la subvención y anticipo que se indican para construcción del camino vecinal de Lumbrices á Bermellar, puente sobre el río Camaces.—Página 164.

Aguas.—Autorizando á D. Manuel Mallo para establecer una barca de paso, para el servicio público, en el río Sil, entre Pola de la Tinta y Dehesa de Quereño, ambos del Ayuntamiento de Rubiana (Orense).—Página 164.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Valencia correspondientes al año 1917.

HACIENDA.—Escala fón del Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda pública.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Escala fón rectificado del personal del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones

de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de servicio	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS EN LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Santiago de Guardiola Pastor.....	1913	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria, 84....	12 Febro. 1913.	101	Alava.....	500
Santos Zaldúa Urquiza....	1913	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	1.º idem 1913..	1	Vizcaya....	500
Manuel Gutiérrez Alonso...	1913	Torrelavega..	Santander...	Torrelavega, 89	10 idem 1913..	120	Santander..	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1914	39	Idem.....	500
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Sept. 1915 .	110	Idem.....	500
Juan Palencia de Santiago..	1913	Valladolid...	Valladolid...	Valladolid, 94.	7 Febro. 1913.	193	Valladolid..	500
Enrique Torbado Escobar..	1913	Villareces...	Idem.....	Idem.....	11 idem 1913..	162	Idem.....	1.000
José Rivas Nuño.....	1914	Cabañas de Sayago....	Zamora.....	Zamora, 96....	3 idem 1914..	83	Zamora.....	1.000
Bernardo Miguel Brioso....	1913	Cazurra.....	Idem.....	Idem.....	13 idem 1913.	274	Idem.....	500
Marcelo Alvarez Tejedor....	1913	Toro.....	Idem.....	Toro, 97....	14 idem 1913..	189	Idem.....	500
Lorenzo Díez Calvo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 idem 1913..	84	Idem.....	500
Leopoldo Gómez Hernández.	1913	Villaror de los Escuderos.....	Idem.....	Idem.....	14 idem 1913..	184	Idem.....	500
Eladio Rodríguez Lorenzo..	1913	Pezoantiguo.	Idem.....	Idem.....	10 idem 1913..	51	Idem.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1913..	190	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 idem 1914..	243	Idem.....	250
Maximino Bernardo Mayo Prada.....	1913	Benavente...	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1913.	79	Idem.....	1.000
José Gabriel Gómez Gómez.	1915	Riego del Camino.....	Idem.....	Idem.....	7 Enero 1916.	109	Idem.....	500
Enrique Piñeiro del Río....	1916	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 104. .	18 Febro. 1916.	201	Coruña....	500
José Blasco Esteban.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 idem 1913..	180	Idem.....	500
Manuel Gómez Estévez.....	1916	Teo.....	Idem.....	Santiago, 105..	24 Enero 1916.	81	Idem.....	500
Rafael Montesino Martín....	1913	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 111....	24 idem 1913..	190	Lugo.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Arturo Perera Blasa, vecino de esta Corte, calle del Almirante, número 8, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 17, expedida en 20 de Enero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Arturo Perera Prado, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Madrid, número 1, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado por el Comandante de Marina de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Recompensas, ha tenido á bien conceder al Comisario de la Armada D. Cecilio de Lora y Ristori, la cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su as-

enso al inmediato, como premio á los relevantes servicios que viene prestando en la Comisaría Intervención de la citada provincia, y como comprendido en el punto 7.º del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.

MIRANDA.

Señor Intendente general de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado por el Jefe de la Comisión de Marina en Europa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Recompensas, ha tenido á bien conceder al Comisario D. Manuel Alonso y Díaz, la cruz

de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como premio á los relevantes servicios que ha prestado en la citada Comisión, y como comprendido en el punto 7.º del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.

MIRANDA.

Señor Intendente general de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Antonio Maffei Carballo, Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de igual denominación de que el interesado es titular en la Escuela de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios de D. Antonio Maffei Carballo.

Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Gijón, por oposición, desde 20 de Junio de 1914.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Abril de 1915, quedó confirmado en el cargo adscrito á las enseñanzas de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Emilio Sánchez Pastor, Director gerente de la Sociedad de Autores y Maestros compositores españoles, solicitando autorización para representarlos en las formalidades de la inscripción de sus obras en el Registro general de la Propiedad intelectual:

Considerando:

1.º Que el objeto de la autorización pedida se contrae únicamente á dar mayores facilidades á la inscripción.

2.º Que por cambio de Junta directiva de la Sociedad ó por otras causas puede cambiar también el Gerente; y

3.º Que por errores cometidos en la

presentación de las obras por dependientes de la mencionada Sociedad, han surgido algunas vez cuestiones litigiosas de propiedad intelectual.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda á D. Emilio Sánchez Pastor, como Director gerente de la Sociedad de Autores españoles, la autorización que pide para efectuar, en nombre de los asociados que no prefieran hacerlo por sí mismos, la presentación de las obras para su inscripción en el Registro general de la Propiedad intelectual, bastando la firma de dicho Director gerente, sin autorización especial en cada caso.

2.º Que se recuerde á la Junta directiva de la expresada Sociedad el número 2.º de la Real orden de 19 de Mayo de 1909 respecto al cambio de Gerente.

3.º Que en evitación de los errores á que antes se alude, se recomienda al solicitante la más escrupulosa atención en los documentos destinados á la inscripción de obras; y

4.º Que la referida Sociedad remita al Registro general de la Propiedad intelectual listas de los autores y Maestros compositores que la forman por duplicado, una de ellas por orden alfabético de nombres y apellidos, y la otra con papeletas sueltas, según el modelo que proporcionará el mismo Registro general, á fin de formar un índice alfabético de apellidos que facilite las operaciones de la inscripción de las obras presentadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibida en este Ministerio una comunicación del Jefe del Depósito de libros, dando cuenta de haber ingresado en el fondo de Bibliotecas públicas 15 ejemplares de la obra titulada «La atmósfera, la tierra y la plantas», que con otros 15 recibidos en el fondo de Bibliotecas populares, componen el donativo del autor de la mencionada obra, el General D. José María Casanova;

S. M. el REY (q. D. g.) estimando en cuanto vale la relevante muestra del talento y del patriotismo del autor y su generoso desprendimiento en beneficio de la cultura general, se ha servido disponer se den las gracias más cumplidas al señor D. José María Casanova, por su laudable y nobilísima conducta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Destinada la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado á la formación de artistas de cada una de estas especialidades, orientáanse sus enseñanzas, en su casi totalidad, al ejercicio de los diferentes elementos que llevan al alumno á dominar la plástica y á ejecutar obras por el estudio de la naturaleza y de los grandes, y por la labor sobre el procedimiento y la materia, llamados á desarrollarlas. Pero échase de ver el desequilibrio entre las enseñanzas alejadas, y las de índole teórica escasas aunque dignamente representadas. Ello exige la instauración de una cultural, de índole teórica y general, que aporte á los alumnos el conocimiento de los principios filosóficos que integran la esencia de las Bellas Artes, ya que su manifestación sensible la viene aprendiendo de los Maestros insignes que hoy les dirijan; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se cree en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, la asignatura de Estética de las Bellas Artes.

Al propio tiempo ha acordado S. M. que por tratarse de una enseñanza de índole especial y de finalidad propia y distinta de la de enseñar á los alumnos á ejecutar obras de arte, se desempeñe por un literato y publicista de reconocido prestigio, y que ya esté sancionado por la crítica y la opinión como garantías de acierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de esta fecha en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado la asignatura de Estética de las Bellas Artes y disponiéndose en la misma que se encargue de su desempeño un literato y publicista de reconocido prestigio, sancionado por la crítica y la opinión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor especial de dicha enseñanza á D. Ramón del Valle Inclán, en quien concurren las expresadas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la provisión mediante oposición de la plaza de Preparador físico del Instituto de Radioactividad de la

Universidad Central se sujete á las siguientes reglas:

1.^a Los aspirantes serán Licenciados ó Doctores en Ciencias físicas ó fisicomatemáticas ó psíquicasquímicas ó químicas, españoles y mayores de veintidós años.

2.^a Los ejercicios serán cinco:

a) Contestación por escrito á dos temas únicos para todos los opositores, sacados á la suerte entre 50 ó más redactados por el Tribunal.

Los opositores estarán incomunicados, sin libros, en un mismo local, durante dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal.

b) Contestación oral á cinco temas del mismo Cuestionario, sacados á la suerte, y distintos para todos los opositores, en el plazo mínimo de una hora.

c) Cada opositor efectuará una de las manipulaciones siguientes, sacada á la suerte:

1) Liquefacción del aire y condensación en él de una emanación.

2) Aislamiento de los gases raros de la atmósfera, Helio, Neo, Argo, Cripto y Xenó.

3) Separación de los rayos α , β y γ .

4) Comprobar ó hacer la tabla de un electroscopio.

5) Determinar la naturaleza rídica, teórica ó actínica de una emanación.

d) Efectuar una medición con el aparato cuarzo-piezo-eléctrico de Curriere.

e) Efectuar una medición con el fontoscopio de Eugler y Sievekingi, otra con el aparato de Cheneveau y Laborde y otra con el electroscopio para rayo γ .

3.^o Los opositores justificarán de manera evidente que saben leer, escribir y traducir el francés, y cada uno conoce suficientemente otros de los idiomas aceptados para los Congresos científicos internacionales, que no sea el español.

4.^o Formarán el Tribunal el Director del Instituto, Presidente; Vocales, el Catedrático de Física general y el de Electricidad y Magnetismo de la Universidad Central, y los dos Preparados por oposición que actualmente tiene el Instituto, desempeñando uno de ellos la Secretaría del Tribunal.

5.^o La convocatoria se hará por la Dirección del Instituto de Radioactividad, consignándose que la dotación no puede ser otra que la establecida en la ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres, comunica á este Ministerio el Memorandum y Real decreto publicados por el Gobierno británico en 7 del corriente, derogando el que en 20 de Agosto de 1914 establecía hallarse en vigor las reglas de la Declaración de Londres sobre Derecho internacional marítimo.

MEMORANDUM

Al principio de la presente guerra, los Gobiernos aliados, en su afán de regular su conducta por los principios del derecho de las Naciones, creyeron que encontrarían en la Declaración de Londres una recopilación adecuada de ellos y un compendio de las reglas en uso, y por consiguiente, decidieron adoptar las disposiciones de esa Declaración, no porque tuvieran para ello fuerza de Ley, sino porque parecían presentar en sus líneas generales una manifestación de los derechos y deberes de los beligerantes, basados en la experiencia de las anteriores guerras navales. A medida que el actual conflicto se desarrollaba, adquiriendo un carácter y magnitud que sobrepasaban todas las ideas anteriores, vino á resultar claro que el intento realizado en Londres en tiempo de paz para determinar, no solamente los principios de Ley, sino aun las formas con arreglo á las cuales habían de ser aplicados, no habían producido resultado completamente satisfactorio. Por lo demás, estas reglas, al mismo tiempo que no aumentan las garantías concedidas á los neutrales en todos los órdenes, tampoco suministran á los beligerantes los más efectivos medios de ejercitar sus derechos generalmente admitidos.

Conforme los acontecimientos se iban desenvolviendo, los Poderes Centrales pusieron de manifiesto todo su ingenio para disminuir la presión con que se iba estrechando, y para volver á abrir un canal por donde pudieran obtener provisiones; sus invenciones comprometieron al inofensivo comercio neutral y lo hicieron objeto de sospechas de haber en él intervenido el enemigo. Además, el gran desarrollo de la ciencia naval y militar, la invención de nuevas máquinas de guerra, la concentración por los Poderes Centrales de la total fuerza de sus recursos hacia fines militares, dieron por resultado condiciones totalmente diferentes de aquellas existentes en anteriores guerras navales. Las reglas establecidas en la Declaración de Londres no pudieron resistir la prueba á que se sometía de acomodarse á los rápidos cambios de condiciones y tendencias que no cabía haber sido previstas. Los Gobiernos aliados vieronse forzados á reconocer la situación que se creaba, y á adaptar las reglas de la Declaración de tiempo en tiempo para acomodarla á las nuevas condiciones. Estas sucesivas modificaciones pueden tal vez haber expuesto el propósito de los aliados á una torcida interpretación, y se ha llegado por lo mismo á la conclusión de que debe simplemente limitarse á aplicar las tradicionales y admitidas reglas del Derecho de las Naciones. Los aliados declaran solemnemente y sin reservas, que la acción de sus barcos de guerra, así como los juicios

de sus Tribunales de presas, continuarán conformándose á estos principios; que fielmente cumplirán sus compromisos y observarán especialmente los términos de todas las convenciones internacionales que afectan á las leyes de guerra; que conscientes en los dictados de humanidad repudiarán categóricamente todo pensamiento de amenazar las vidas de los no combatientes; que sin motivo no se inmiscuirán en propiedad de neutral, y que si por la acción de sus escuadras causaran daño á los intereses de cualquier comerciante de buena fe, se hallarán siempre dispuestos á considerar sus quejas y á concederle la reparación que le fuera debida.

Foreign Office, 7 de Julio de 1916.

En el Tribunal del Palacio de Buckingham el 7 de Julio de 1916. Presente en el Consejo el Rey su más Graciosa Majestad.

Considerando una orden del Consejo de 20 de Agosto de 1914, S. M. dispuso declarar que durante las presentes hostilidades, las disposiciones de la Declaración de Londres, sujetas á ciertas adiciones y modificaciones allí especificadas, serían adoptadas y puestas en vigor por el Gobierno de S. M.:

Considerando que la dicha Declaración fué adoptada, como que ta dicho, de acuerdo con los aliados de S. M.:

Considerando ser necesario para S. M. y sus aliados publicar de cuando en cuando ulteriores órdenes modificando la aplicación de los artículos de la citada declaración:

Considerando que á tal objeto fueron expedidas órdenes en Consejo por S. M. en 29 de Octubre de 1914, 20 de Octubre de 1915 y 30 de Marzo de 1916:

Considerando que la publicación de esas sucesivas órdenes en Consejo pueden dar lugar á alguna duda en cuanto á la intención de S. M. así como á la de sus aliados para obrar de acuerdo con las Leyes de las Naciones, cree conveniente derogarlas en todo aquello que actualmente está en vigor:

Por tanto, S. M., de acuerdo con su Gobierno, se ha dignado ordenar que la Declaración de Londres estatuida en el Consejo número 2 de 1914 y sus modificaciones posteriores, quedan por la presente derogadas.

S. M. se complace en declarar, de acuerdo con su Gobierno y por la presente, que es y fué siempre su intención como lo fué de sus aliados, el ejercitar las disposiciones sobre los beligerantes en el mar, en estricto acuerdo con la Ley de las Naciones.

Y considerando por razón de las condiciones variables del comercio y las dudas que en la práctica pueden presentarse sobre ciertos asuntos, en cuanto á las reglas que S. M. y sus aliados estiman hallarse en conformidad con las Leyes de las Naciones, es conveniente tratar de tales asuntos especialmente.

Se ordena por la presente la observación de las siguientes disposiciones:

1) Si el destino enemigo, requerido para ser considerado un artículo como de contrabando, se presume que existe, á no probarse lo contrario: Si la mercancía está consignada á ó para una Autoridad enemiga, á un Agente de un Estado enemigo, á ó para una persona en territorio perteneciente y ocupado por el enemigo, á ó para una persona que durante la presente guerra ha expedido mercancías de contrabando á una Autoridad enemiga, á ó para un Agente de un Estado enemigo, á ó para una persona en territorio perteneciente ó ocupado por el enemigo, ó si la

mercancía se consigna «á la orden», ó si en los papeles de á bordo no aparece cuál es el verdadero consignatario de dichas mercancías.

B) Los principios: De viaje continuo ó último destino, se aplicarán ambos en caso de contrabando y de bloqueo.

C) Un barco neutral conduciendo contrabando con documentos que indiquen un destino neutral, el cual no obstante el destino consignado en sus papeles, procede de un puerto enemigo, estará sujeto á captura y condena, si es encontrado antes del término de su próximo viaje.

D) Un barco conduciendo contrabando estará sujeto á captura y condena si el contrabando, considerado ya por su valor, por su peso, volumen ó flete, constituye más de la mitad de la carga.

Se dispone además por la presente, lo siguiente:

I) Nada de lo aquí consignado afecta á la disposición de 11 de Marzo de 1915, referente á las restricciones ulteriores del comercio enemigo, ó á las declaraciones de artículos como contrabando de guerra durante las presentes hostilidades.

II) Nada de lo presente afectará á la validez de lo ejecutado bajo las Ordenes en Consejo por la presente derogadas.

III) La causa ó proceso entablados en un Tribunal de Presas antes de puesta en vigor esta Orden, puede, si el Tribunal lo considera justo, ser oído y resuelto según las disposiciones de las Ordenes derogadas por la presente, como si estuviese en vigor en la fecha en que esa causa ó proceso fué iniciado, ó hubiese sido aplicable en esa causa ó proceso si ésta no hubiera sido dada.

Esta Orden puede ser citada como: «La Orden en Consejos sobre Derecho Marítimo, 1916».

Los Lores de la Comisión de la Tesorería de S. M., etc., etc., quedan encargados en lo que les pueda concernir á adoptar las disposiciones necesarias.=(Firmado.) Almeric Fitzroy.

Lo que se hace público para conocimiento general, y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la Gaceta de MADRID fecha 17 de Noviembre de 1915.

Madrid, 20 de Julio de 1916.—P. A., el Jefe de Sección, Servando Crespo.

El señor Ministro plenipotenciario de S. M. en Tokio remite á este Ministerio en despacho de 16 de Mayo último copia traducida de las siguientes

Instrucciones publicadas por el Ministerio de Marina con fecha 28 de Abril de 1916, referentes al procedimiento que se observará para la visita á barcos mercantes.

Mientras dure la guerra actual, los barcos de guerra de S. M. Imperial, en la visita y registro á los barcos mercantes seguirán los procedimientos especiales que se mencionan á continuación:

1.—De día.

El barco de guerra izará un gallardete encarnado en posición bien visible y disparará un cohete, todo ello para significar al barco mercante que debe aproximarse al bote arriado por el barco de guerra, continúe éste ó no cerca del bote.

2.—De noche.

El barco de guerra encenderá dos antorchas en posición bien visible para significar al barco mercante que debe aproximarse al bote arriado por el barco de guerra. Este alumbrará con su proyector al bote en cuanto sea posible.

3.—En el caso de que el barco mercante desatienda á las órdenes dadas, según

previenen los dos párrafos anteriores, el barco de guerra podrá hacer fuego sobre él.

Si durante un cierto tiempo resulta que el significado de las señales anteriormente señaladas no es comprendido, los barcos de guerra de S. M. Imperial comunicarán con los barcos mercantes por el Código internacional de señales.

Los procedimientos seguidos hasta ahora en otros respectos de carácter general permanecen los mismos.

Madrid, 21 de Julio de 1916.—P. A., El Jefe de Sección, Servando Crespo.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Legación de S. M. en Santiago de Chile, ha participado á este Ministerio que en la Casa de Orates, en dicha capital, ha ingresado el demente español Santiago Matute y Segura, natural de Logroño, de treinta y seis años de edad, hijo de Juan y Nemesia, casado con María Pérez, y domiciliado en Antofagasta, Chile de Serrano, número 577.

Madrid, 19 de Julio de 1916.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, S. Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Juan Pérez de Guzmán y Sanjuán la rehabilitación del Título de Conde de la Marquina, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 20 de Julio de 1916.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Manuel Santos Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ocaña, á inscribir varias escrituras de partición, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D.^a Magdalena Esquinas Borgas, falleció el 9 de Julio de 1914, bajo testamento otorgado en la misma fecha, y en el que instituyó herederos por partes iguales á sus cuatro hijos doña Carmen, D. Deogracias, D.^a Francisca y D.^a Olalla, de veintidós, veinte, diecinueve y quince años, respectivamente, y á su esposo D. Justo Gómez Elvira, en la cuota viudal usufructuaria, que nombró albaceas contadores y partidores solidarios á sus hermanos D. Luis y D. Saturnino Esquinas y Borgas:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1914, otorgaron ante el Notario recurrente escritura de liquidación y partición de herencia, D. Justo Gómez Elvira y los referidos albaceas, previa y anterior formación de inventario hecho por personas peritas é imparciales, y ateniéndose para aquellas operaciones á ciertas bases, de las cuales interesan las siguientes:

1.^a Renuncia del cónyuge viudo á su cuota usufructuaria;

2.^a Declaración de pertenecer al viudo por aportaciones de bienes al matrimonio, y mitad de gananciales la suma de pesetas 4.554,25; y

3.^a Concurrencia del viudo por su propio derecho en la práctica del inventario

de la liquidación de la Sociedad conyugal y en la división y adjudicación del caudal relicto:

Resultando que la estipulación 3.^a á la letra, dice: «Hallándose presentes á este acto los herederos D.^a Carmen, D. Deogracias, D.^a Francisca y D.^a Olalla Gómez Elvira y Esquinas, asistida la primera de su esposo D. Antonio Martín Moratilla, manifiestan á los efectos del artículo 1.057 del Código Civil, que fueron citados oportunamente por los albaceas contadores de la causante para la práctica del inventario que sirvió de base á esta partición, manifestación que confirma el D. Justo Gómez Elvira, por lo que concierne á sus hijos menores de edad no emancipados, los referidos don Deogracias, D.^a Francisca y D.^a Olalla; habiendo constar los referidos albaceas contadores á los efectos del mismo artículo no existen en esta sucesión otros coherederos, acreedores ni legatarios que deben ser citados»:

Resultando que expedidas por el recurrente á instancia de los adjudicatarios las primeras copias de sus respectivas hijuelas, y presentadas al Registro, todas fueron calificadas de igual modo de este tenor: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: Por observarse la falta de defensor judicial que representase á los menores D. Deogracias, D.^a Francisca y D.^a Olalla Gómez Elvira Esquinas, en la liquidación de la sociedad conyugal y formación del inventario, supuesto que el viudo D. Justo Gómez Elvira tiene intereses opuestos á los de sus hijos; no haberse presentado á la aprobación judicial y haberse adjudicado al viudo D. Justo Gómez Elvira, en concepto de aportaciones, 11.500 pesetas, sin que se justifique haberse comprendido en las operaciones particionales esta cantidad como aportada por el referido D. Justo Gómez Elvira con lo cual se ocasiona un evidente perjuicio en su legítima á los hijos, defectos que se estiman insubsanables é impídese tomar anotación preventiva de este documento:

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso gubernativo pidiendo se declare haberse extendido el documento con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, aduciendo los siguientes razonamientos: que los artículos 1.056 y 1.057 del Código Civil, autorizan al testador para que encomiende la simple facultad de hacer la partición á cualquier persona que no sea un coheredero, debiendo el comisario citar á los herederos, legatarios y acreedores para la formación de inventario; que no es procedente en este caso el nombramiento de defensor judicial establecido por el artículo 165 del Código Civil, á los efectos de la patria potestad con motivo de la administración y usufructo de los bienes de los hijos por los padres; que habiendo hecho la testadora uso del derecho concedido por los preceptos antes citados, ya no pueden concurrir los herederos como elementos activos en la formación de las operaciones particionales, único supuesto en que sería necesario suplir su falta de capacidad por un defensor judicial, cuando el padre no pueda representarlos por oposición de intereses; que los albaceas contadores han cumplido lo ordenado por la Ley, citando á los herederos; que esta citación, cualquiera que sea su forma, queda probada por ello y garantiza suficientemente el cumplimiento de dicho requisito, según resoluciones de este Centro de 18 de Abril de 1892, 12 de Noviembre de 1895 y 22 de Enero de 1898; que es

Inconsecuente pedir nombramiento de defensor judicial para los tres hijos menores no emancipados y no exigirlo para la menor emancipada D.^a Carmen; que no es necesaria la aprobación judicial de la partición en cuanto a lo supondría más ó menos latente la idea de ser necesario el consentimiento de los interesados contra lo que se resolvió por este Centro en 11 de Noviembre de 1907, y que el Registrador carece de facultades para declarar perjudicada la ley en la legítima de los herederos, por no hallarse justificadas las actuaciones matrimoniales del cónyuge viudo, que después se deducen á su favor en la liquidación de la sociedad conyugal:

Resultando que el Registrador, en defensa de su nota, expuso que en el supuesto del artículo 1.057 del Código Civil debía ser citados para la formación de inventario los herederos, legatarios y acreedores; que la concurrencia de los menores de edad al acto de partición y sus manifestaciones son en absoluto ineficaces, dada en todo de capacidad para intervenir en actos jurídicos de esta naturaleza; que la representación de los referidos herederos menores de edad no puede ostentarla su padre D. Justo en cuanto entre éste y aquéllos existen intereses opuestos; que éstos se advierten de las importantes deducciones del caudal de la sociedad conyugal, que hace el viudo en concepto de aportaciones al matrimonio; que es de necesidad el aplicar lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, por ser el supuesto que regula comprensivo del presente caso; que constantemente la jurisprudencia de esta Dirección General ha exigido el defensor judicial, según Resoluciones de 23 de Abril de 1900, 9 de Octubre de 1901 y 23 de Noviembre de 1910, entre muchas; que la necesidad de la aprobación judicial se advierte interpretando á *sensu contrario* el artículo 1.060, ya que en el caso presente no puede el padre representar legalmente á sus hijos menores; que además, el no haberse hecho la partición *voluntariamente* por el Comisario, sino con evidente intervención del D. Jesús Gómez Elvira, impide colocar el caso del recurso en la excepción desvirtuada por la jurisprudencia hipotecaria (Resoluciones de 12 de Noviembre de 1898, 25 de Mayo de 1906; y, por último, que siendo el inventario la base de la liquidación de la sociedad conyugal, de la cual se derivan aportaciones matrimoniales del viudo, sí que se justifique en su respectiva hijuela la procedencia de las mismas, al no haber intervenido en la formación de aquéllas los menores interesados bajo debida representación, puede afirmarse perjurio á la legítima de los hijos:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurrida en sus dos primeros extremos fundándose en que hay intereses del viudo en la partición, á pesar de la renuncia de su cuota viudal, opuestos á los de sus hijos menores que por tanto tiene adecuada aplicación el artículo 165 dando otro punto de vista perfectamente compatible con la manifestación del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil, que ordenando este artículo se cite á los herederos menores, procede hacer la ci-

tación á quien legalmente los represente, y en este caso no recae dicha representación en el padre; que es necesaria igualmente la aprobación judicial, como se deduce del artículo 1.060 del mismo Código, sin que éste contraliga la doctrina legal expresada en sus artículos 1.056 y 1.057, y que no es procedente el último extremo consignado en la nota recurrida, porque de no adolecer de los defectos antes apreciados las operaciones particionales en cuestión, no lo sería el últimamente consignado por el Registrador:

Resultando que el recurrente apeló del auto del Juez porque en el mismo se altera la cuestión de hecho, se tergiversa la cuestión de Derecho y se hace aplicación indebida de la doctrina legal desvirtuada en la jurisprudencia de este Centro, al afirmar una cierta comparecencia de los menores al acto particional, la existencia de intereses opuestos entre los herederos menores y el cónyuge viudo y la necesidad de la aprobación judicial, respectivamente, lo que razonó la base de la argumentación del escrito de interposición:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado fundándose en que las garantías que el legistador establece en favor del menor deben ser procuradas sin criterio restrictivo; que en caso dudoso no debe excusarse el cumplimiento de las mismas; que es de aplicación el artículo 165 del Código Civil porque la renuncia de la cuota viudal hecha por el cónyuge viudo, no evita la incompatibilidad de intereses que surgen entre el mismo y sus hijos menores al practicar las operaciones particionales, y que no teniendo la representación legal de los hijos menores, en este caso el padre, debe nombrarse á los mismos defensor judicial y aprobar judicialmente la partición realizada;

Vistos los artículos 165 y 1.057 del Código Civil y las resoluciones de esta Dirección de 4 de Diciembre de 1912 y 17 de Julio de 1915;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil ordena al Comisario que deba hacer las particiones en que alguno de los herederos sea menor de edad, la formación del inventario con citación de los acreedores, coherederos y legatarios; y que sean cualesquiera el alcance y efectos de esta citación, es indiscutible que la Ley la reputa necesaria y concede al inventario una importancia excepcional, proporcionada á su concepto de bases fundamental sobre que descansan las operaciones particionales;

Considerando que el inventario puede comprender no sólo las cosas, bienes, derechos, créditos, valores y acciones que constituyen la herencia, sino también la relación exacta de las obligaciones pendientes que hayan de satisfacerse con el activo inventariado, y entre las cuales acaso se encuentren créditos que reclame el cónyuge supérstite;

Considerando que los términos expresos del artículo 165 del mismo Código legal siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan algún interés

opuesto al de sus hijos no emancipados se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él, son aplicables á la cuestión discutida en el presente recurso, porque dadas las íntimas relaciones de los esposos, las exigencias de la vida común y la indeterminación de los respectivos derechos en la sociedad de gananciales, la inclusión en el inventario de algunas partidas ha de provocar dudas y decisiones que pongan de relieve los intereses contradictorios del padre y de sus hijos, ya que no puede obligarse al Comisario á que relacione forzosamente como de la herencia todas las cosas que al abrirse la sucesión pudieran poseer el marido, la mujer y la comunidad conyugal, sin distinción de título de adquisición ó de situación jurídica, ni tampoco imponerse al cónyuge supérstite la renuncia de los créditos propios que hubieran de hacerse efectivos sobre el patrimonio hereditario:

Considerando que el defensor nombrado, según el citado artículo 165, para sustituir al padre en los asuntos correspondientes, no tiene una esfera meramente judicial, sino que representa igualmente á los menores *fuera de juicio*, y en este sentido han sido reconocidas sus facultades para recibir la citación que conforme al párrafo segundo del artículo 1.057 mencionado, debe ser hecha á los hijos sujetos á la patria potestad, cuando el padre tenga interés opuesto al suyo en algún extremo de las operaciones particionales;

Considerando que la comparecencia de los menores de edad no emancipados don Deogracias, D.^a Francisca y D.^a Olalla, á los efectos de manifestar que habían sido citados oportunamente por los comisarios para la práctica del inventario que sirvió de base á la partición, no puede estimarse suficiente para la validez de aquel acto jurídico por la falta de capacidad de dichos menores, tanto para hacer dicha manifestación como para ser citados personalmente:

Considerando, en cuanto á los otros extremos de la nota, fundados sobre la falta de aprobación judicial y de justificación de aportaciones, que no puede discutirse la necesidad de una y otra, sino sobre el supuesto de que la escritura autorizada en 3 de Diciembre de 1914 por el Notario recurrente es defectuosa por el motivo indicado en primer término, y el determinar qué intervención ha de tener la Autoridad judicial en los medios que se pongan en práctica para inscribir la sucesión hereditaria dependerá de la naturaleza de los mismos cayendo fuera de la finalidad propia de este expediente interpuesto por el Notario autorizante;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto establece no haber lugar á declarar que la escritura origen de este recurso se halla extendida con arrago á las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.049 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
7.661	150.000	Barcelona.—Sevilla.
17.878	75.000	Bilbao.—Bilbao.
22.154	30.000	Madrid.—Cádiz.
4.794	2.500	Alicante.—Madrid.
18.579	2.500	Pamplona.—Pamplona.
8.6	2.500	Madrid.—Madrid.
5.122	2.500	Madrid.—Novelda.
11.282	2.500	Granada.—Almería.
4.712	2.500	Vinaroz.—Badajoz.
16.904	2.500	Madrid.—Línea de la Concepción.
6.532	2.500	San Sebastián.—Línea de la Concepción.

Madrid, 21 de Julio de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincopremios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Guadalupe Fajardo Rodríguez, Felisa Suárez Paz, Laura Uranos García, Eufemia García Luengo, Petra García Mollá, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Julio de 1916. —P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Agosto de 1916.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 634.684 pesetas en 1.630 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.312 de 300.....	393.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	1.600

PREMIOS	PESETAS
2 idem de 600 id. id., para los del premio segundo.....	1.200
2 idem de 600 id. id., para los del premio tercero.....	1.184
1.630	634.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspondo, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar otros premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militar y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Marzo de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Marcoliano Lejarraga García, Contador de fondos del Ayuntamiento de Baeza (Jaén), se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 17 de Julio de 1916.—El Director general, José Moroto. P—1214

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los representantes é interesados en la fundación de Antoulo Barroso, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, á tener del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que participa á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Algeciras, con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento Orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Donato Millán Custodio, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Algeciras, con destino á las enseñanzas de Gramática y Ortografía, á D. Joaquín Pérez Galindo, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por orden de 19 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1938, ha sido ascendido don Rufino Guerrero y Martínez, en turno de antigüedad, á Escribiente de 1.ª Clase Industrial de Vigo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 20 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRITERAS. — CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El Excmo. señor Ministro de Estado transmite á este de Fomento el siguiente documento:

«Embajada de la República francesa en España.—Madrid, 3 de Julio de 1916.

Señor Ministro: Por su Nota número 375 de 27 de Junio último, V. E. tuvo á bien pedirme informara acerca de las condiciones bajo las cuales podrían ser concedidos por el Gobierno de la República ciertos permisos para pasar la frontera francesa en automóvil.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que nuestra frontera está en principio cerrada para la circulación de automóviles.

El señor Ministro de la Guerra, teniendo en cuenta, sin embargo, circunstancias verdaderamente excepcionales, me ha informado que está dispuesto á examinar las peticiones que á este fin le sean dirigidas y que estén basadas en razones muy justificadas.

En su consecuencia, ha sido acordado que los españoles residentes habitualmente en Francia y que quieran gozar de este favor, deberán dirigir su petición por conducto de la Embajada de S. M. en París.

Por el contrario esa mi Embajada que deberán dirigirse los españoles que tengan su domicilio en España, debiendo en ambos casos indicar el nombre del propietario del automóvil, la marca, fuerza en caballos, número del motor tipo de la carrocerie y el número de matrícula.

Al poner estas indicaciones en conocimiento de V. E., creo de mi deber señalarle que el Ministro de la Guerra no concederá este año permisos de esta clase más que á los personajes cuya situación sea para nosotros una garantía de su alta honorabilidad, ó á aquellas personas que, como antes decía, puedan invocar en su favor una razón justificada.

Creo también deber añadir que en todo caso los beneficiados deberán comprometerse bajo su honor á no llevar correspondencia, y quedarán siempre expuestos á que sus coches sean registrados por los servicios militares de nuestra frontera.

Quedaré muy agradecido á V. E. ponga estas indicaciones en conocimiento de las personas interesadas, haciéndolas observar que el estado de guerra en que nos encontramos es la causa de estas medidas que no deben ser interpretadas de otro modo por las personas á quienes pueda interesar.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916. El Director general, J. M.^a Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de ...

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Lumbrales á Bermellar, puente sobre el

río Camaces, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán

empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bermellar.....	28.745,19	»	26.745,19

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Manuel Mallo, solicitando autorización para establecer una barca de paso para el servicio público, en el río Sil, entre Pola de la Tinta y Dehesa de Quereño, ambos del Ayuntamiento de Rubiana, y ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de la barca y para la construcción de un camino de acceso:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883. Que no se ha presentado más que una reclamación que ha sido retirada en el acto de la confrontación, y que los informes oficiales son favorables, siempre que se impongan las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando las obras propuestas aceptables, que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero y que beneficiarán al interés general;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se sujetarán al proyecto suscrito por el Ingeniero industrial D. José Baijot Serra en 15 de Febrero de 1915 y ampliación á la Memoria suscrita por el mismo Ingeniero en 20 de Marzo del mismo año, sin perjuicio de que en lo que á la barca se refiere pueda el concesionario mejorarla en las clases de material y escudadrías.

2.^a Respecto á las obras para hacer posible el atraque y embarque en ambas márgenes y de camino de acceso desde la izquierda á la carretera de Ponferrada á Orense, el concesionario queda obligado á presentar el proyecto detallado á aprobación de la Jefatura de Obras Públicas antes de empezar las expresadas obras, así como el de las de establecimiento del cable y su amarre en ambas márgenes, cuyo punto más bajo ha de quedar siempre á altura conveniente sobre el nivel de las aguas para no impedir otros servicios y para seguridad del que se trata.

El citado camino de acceso que ha de construirse en la margen izquierda tendrá tres metros de anchura útil.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de un mes y quedarán terminadas en el de seis á contar de la fecha de modificación de esta concesión al interesado.

4.^a Por el uso de la barca, obras de embarque y desembarque y caminos de acceso, percibirá el concesionario las cantidades siguientes:

Por cada persona 0,10 pesetas.

Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío 0,05.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 0,05.

Por cabeza de ganado vacuno ó caballo, 0,10.

Por cada caballería cargada, 0,20.

Por cada carro de bueyes vacío, 0,25.

Por cada carro de bueyes cargado, 0,75.

Por cada bulto á la mano ó á cuestas desde 15 á 100 kilogramos, 0,30.

Nada pagarán los exceptuados por las disposiciones vigentes ni tampoco los niños menores de seis años.

5.^a La ejecución de las obras como el servicio de barcaje, estarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, y el concesionario le dará conocimiento del principio de aquéllas, así como de su terminación, para que por sí ó Ingeniero en quien delegue se pueda practicar dicha inspección y el reconocimiento después de terminadas, incluso el de la barca, sin cuyo requisito y autorización, previo el levantamiento de la correspondiente acta, no podrá entrarse en el disfrute de esta concesión.

Todos los gastos que este servicio ocasionen serán de cuenta del concesionario.

6.^a Antes de darse principio á las obras, el concesionario constituirá una fianza de 4355 pesetas á disposición del Ministerio de Fomento, fianza que le será devuelta cuando se apruebe el acta de recepción de la barca y demás obras.

7.^a El concesionario no adquiere derecho de propiedad sobre los terrenos de dominio público que ocupe con las obras, entendiéndose esta concesión á título precario y sin derecho á reclamación alguna si por mejoras ú obras que hubiese que realizar por interés público, fuese preciso destruir ó inutilizar las construídas, teniendo tan sólo el derecho de que se le pague su valor material previa tasación pericial.

Se entiende también esta concesión: dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; que no constituye monopolio ni derecho alguno exclusivo, y queda sujeta á la ley de Aguas y cuantas disposiciones se hayan dictado ó dicten sobre la materia.

Y habiéndose conformado el peticionario con las anteriores condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico á V. S., para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el del interesado y demás efectos, con inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Orense.